

catálan, como los de Castilla, Aragón y Navarra, hizo alianzas con los árabes; y los campos de Murcia se vieron inundados de huestes catalanas y andaluzas, cristianas y musulmicas, mezcladas y confundidas en defensa de una misma causa y en contra de otros cristianos y de otros infieles, como en otros tiempos se habían reunido en los campos de Acbatalbakar y del Guadiaro.

Una fatalidad tan lamentable como indefinible parecía presidir á los testamentos de los príncipes cristianos españoles. Apenas se concentraba en una mano una vasta extensión de territorio á fuerza de apagar interiores disturbios y de vencer enemigos exteriores, volvían las disposiciones testamentarias de los príncipes á legar á sus hijos y á sus reinos una herencia de discordias y una semilla de ambiciones, de envidias, de turbulencias y de crímenes. Ramon Berenguer el Viejo de Barcelona, siguiendo el camino opuesto al de Sancho el Mayor de Navarra y de Fernando el Magno de Castilla, dejó en su testamento el germen de resultados igualmente desastrosos. Desconociendo como aquellos la índole de sus hijos y las ventajas de la unidad en el gobierno de un Estado, y como si la soberanía consistiese participaciones y su sola voluntad bastase á enmendar la naturaleza humana y á despojarla de las pasiones de la ambición y de la envidia, quiso ceñir con una sola corona las sienes de sus dos hijos, lo que equivalía á legarles una manzana de discordia y un incentivo perenne de desavenencias. Desarrolláronse pronto por parte del mas descontentadizo y discolo, del mas codicioso y avaro, y el genio maléfico de la envidia arrastró á Berenguer Ramon II al extremo de teñir su mano en la inocente sangre del apacible Ramon Berenguer *Cap de Estopes*, y de darle una muerte alevosa. Otro fratricidio.

Concluiremos este cuadro con una observacion bien triste, pero exacta por desgracia. Los príncipes que han regido los diferentes Estados de la España cristiana en el período que examinamos, todos á su vez han peleado entre sí, y casi todos cuando han blandido sus lanzas contra los soberanos de sus mismas creencias y de su misma sangre, han llevado consigo auxiliares musulmanes, ó comprados á sueldo, ó ligados con ellos en amistosas alianzas. De ellos los siete han muerto, ó en guerra con sus parientes, ó asesinados por sus propios hermanos. García de Castilla bajo las alevosas espadas de los Velas: Bermudo II de Leon y García Sanchez de Navarra combatiendo contra su hermano Fernando de Castilla: Sancho de Castilla sitiando en Zamora á su hermana Urraca: García de Galicia en una prision en que le encerraron sucesivamente sus dos hermanos Sancho y Alfonso: Sancho Garcés de Navarra traidoramente asesinado por su hermano Ramon en Peñalén: Ramon Berenguer II de Barcelona bajo el puñal fraticida de Berenguer Ramon.

A vista de tan aflictivo cuadro de miserias y de crímenes, que hacían interminable la obra gloriosa de la restauracion española, nuestro corazon se llenaria de horror y desesperaria del triunfo de la buena causa, si no se elevara á otra mas alta esfera, allá donde hay un Sér superior que lleva majestuosamente las naciones y los pueblos á su destino al través de todas las miserias de la humanidad. A pesar de tantas rivalidades y malquerencias de familia, á pesar de tantas discordias interiores y tantas alianzas con los mahometanos, conservábase siempre vivo el sentimiento de la independencia y el principio religioso como el instinto de la propia conservacion. Y á la manera que en otro tiempo aunque se aliaran los españoles alternativamente con cartagineses y romanos se mantenía un fondo de espíritu nacional y un deseo innato de arrojar á romanos y cartagineses del suelo español, del mismo modo ahora subsistía, á vueltas de las flaquezas y aberraciones que hemos lamentado, el espíritu religioso y nacional, que puesto en accion por algunos grandes príncipes como Sancho el Mayor de Navarra, Fernando el Magno de Castilla, Sancho Ramirez de Aragón, Ramon Berenguer el Viejo de Barcelona, hacia que fuese marchando siempre la obra de la reconquista. Debíóse á esta causa el que aquellas contrariedades no impidieran el acrecimiento y ensanche que recibieron las fronteras cristianas en Leon y Castilla, en Navarra, Aragón y Cataluña, desde la recuperacion

de Leon hasta la conquista de Toledo, el acaecimiento mas importante y glorioso de la España cristiana desde el levantamiento y triunfo de Pelayo.

¿Cómo no aprovecharon los árabes aquellas discordias de los cristianos para consumir su conquista? Porque ellos estaban á su vez mas divididos que los españoles. Por fortuna suya los cristianos se consumían en escisiones domésticas cuando mas útil les hubiera sido la unión. Por fortuna de los españoles los sarracenos en las ocasiones mas criticas se enflaquecían y destrozaban entre sí y dejaban á los cristianos en paz. Iguales miserias en ambos pueblos. De aquí haber durado la lucha cerca de ochocientos años.

El imperio árabe en su decadencia corrió la suerte de los imperios destinados á fenecer, no por conquista, sino por una de esas enfermedades interiores lentas y penosas, que del mismo modo que á los individuos van consumiendo los cuerpos sociales y corroyéndolos hasta producir una completa disolucion. Era ya un fenómeno que con una cabeza tan flaca como la de Hixem II se hubiera robustecido en vez de enflaquecerse el cuerpo del imperio; pero este fenómeno era debido á las altas y privilegiadas prendas de Almanzor, y los fenómenos no se repiten cada día. Muerto el hombre prodigioso, la marcha del Estado siguió su natural orden y curso. Faltaba la cabeza y todos querían serlo. Despertáronse las ambiciones que la superioridad de un solo hombre habia tenido reprimidas, y comenzó aquella cadena de convulsiones violentas, de sacudimientos, de crímenes, de confusion y de anarquía, que acompañan siempre al desmoronamiento de un Estado. Todos los imperios que perecen por disolucion se asemejan en el período que precede á su muerte. Conjuraciones, turbulencias, guerras de razas, relajacion de los vínculos de la sangre, extincion de los afectos de familia, regicidios, hermanos que asesinan á hermanos, hijos que siegan la garganta del padre, temiendo no sucederle si se prolonga unos dias mas su existencia, caudillos feroces que capitaneando turbas tan feroces como ellos conquistan un trono por el puñal y la espada para descender de él por la espada y el puñal, soldados que quitan y ponen emperadores, pueblos que pasean hoy con regocijo la cabeza ensangrentada del que proclamaron ayer con entusiasmo, soberanos de un dia, casi á la vez sacrificadores y sacrificados, grandes crímenes y grandes criminales, horribles y trágicos dramas, entre los cuales se deja ver de período en período alguna virtud heróica y sublime, como el fulgor de una estrella en noche tempestuosa y oscura. Habiendo visto los excesos que acompañaron la agonía del imperio romano, no nos sorprenden los que señalaron la caída del imperio Omniada: con la diferencia que la ruina de este fué mas rápida, porque debido su engrandecimiento á las prendas personales de sus califas, faltando estos tenia que desplomarse casi de repente el edificio.

Además del elemento de disolucion que en su seno encerraba el imperio con tantas razas y tribus rivales y enemigas que ansiaban y espiaban la ocasion de destruirse, Almanzor en medio de su gran talento cometió errores que ayudaron no poco á la explosion de estos odios y rivalidades, ya con la proteccion que dispensó á las huestes africanas que llegaron á constituir la mayoría del ejército musulman, ya con la influencia que dió á la raza eslava, á aquellos extranjeros que de la clase de esclavos de otros esclavos subieron á la de príncipes y emperadores. Abrió Almanzor ancha brecha á la unidad del imperio con los gobiernos perpetuos que por premio de momentáneos servicios confió á los alcaldes y walfes. Este paso cuyas consecuencias no se conocieron durante su vigorosa administracion, fué un ejemplo funesto para el porvenir, para cuando el imperio cayese en manos mas débiles que las suyas. Los califas que siguieron á Hixem, así como los aspirantes al califato, todos á imitacion de Almanzor para ganar el apoyo de los walfes apelaban al recurso de halagarlos, invistiéndolos con aquella especie de soberanía feudal; y ellos, harto propensos ya á la independencia, ó se emancipaban abiertamente del gobierno central, ó le negaban los subsidios de sus provincias y se hacían sordos á sus excitaciones y llamamientos; la impunidad en que los débiles califas dejaban á los walfes desobedientes alentaba á otros á seguir su ejemplo,

y Córdoba, la metrópoli del imperio musulmico de Occidente, que se dilataba por casi toda España y por inmensos territorios africanos, llegó á encontrarse completamente aislada, constituido cada walf en soberano independiente del distrito de su mando. De aquí la multitud de régulos y pequeños monarcas que se alzaron sobre las ruinas del califato, y de que hemos dado cuenta en nuestra historia, y cuyas guerras entre sí y con los cristianos hemos referido.

Expuestas las causas principales de los acontecimientos, veamos la fisonomía política y social que presentaban los diferentes Estados de la España cristiana en este período.

CAPITULO XXVI

Gobierno, leyes, costumbres de la España cristiana en este período

I. Los reyes.—Atribuciones de la Corona.—Cómo se desprendían de algunos derechos.—Conservaban el alto y supremo dominio.—Funcionarios del rey.—Sistema de sucesion.—II. Mudanza en la legislación.—Jurisprudencia foral.—Exámen del fuero y concilio de Leon.—Los siervos: cómo se fué modificando y suavizando la servidumbre.—Behetrías: qué eran: sus diferentes especies.—Milicia.—Jueces.—Diversas clases de señorios.—Si hubo feudalismo en Castilla.—Fueros de Sepúlveda, Nájera, Jaca, Logroño y Toledo.—Sistema feudal en Cataluña.—Los Usages.—III. Gran mudanza en el rito eclesiástico.—Historia de la abolicion del misal gótico-mozárabe é introduccion de la liturgia romana.—Empeño de los papas y del rey.—Resistencia del clero y del pueblo.—Pretensiones del papa Gregorio VII.—Carácter de este pontífice.—Monjes de Cluni.—Comienza á sentirse la influencia y predominio de Roma en España.—IV. Estado intelectual de la sociedad cristiana.—Ignorancia y desmoralizacion general del clero en toda Europa en esta época.—El clero español era el menos ignorante y el menos corrompido.—V. Costumbres públicas.—Espiritu caballeresco.—El duelo como lance de honor y como prueba vulgar.—Otras pruebas vulgares.—Respeto al juramento.—Formalidades de los matrimonios.—Fiestas populares.

I. Al paso que en lo material avanzaba la reconquista por los esfuerzos parciales de los príncipes y de los pueblos, progresaba también, aunque lenta y gradualmente, la organizacion política, religiosa y civil de cada sociedad ó de cada Estado, no de un modo uniforme, sino con arreglo á las circunstancias de localidad, á las tendencias y costumbres y al origen y procedencia de cada reino, que es lo que constituyó la diferencia de fisonomía que distinguió los diversos Estados en que entonces se dividió la España, diferencia que subsistió por muchos siglos, y que á pesar del trascurso de los tiempos no ha acabado de borrarse todavía. Dió no obstante, la organizacion social de la España cristiana pasos avanzados en el período que nos ocupa.

Continuaban los reyes ejerciendo la autoridad suprema en la plenitud del poder, aun sin aquel consejo áulico de que se rodeaban los monarcas godos; si bien la necesidad por una parte, el espíritu religioso por otra, los hacían desprenderse diariamente de una parte de aquel poder y de aquella autoridad con las donaciones de territorios, rentas, derechos y jurisdicciones que hacían á iglesias ó monasterios, á obispos ó particulares, bien como actos de piedad y devocion, bien como remuneracion y recompensa de servicios prestados al monarca, con lo que iba debilitándose el poder de estos y robusteciéndose el del clero y la nobleza. Seguían no obstante los reyes considerándose y obrando como dueños y supremos señores de los territorios que se ganaban á los infieles, proveían á las iglesias, nombraban y trasladaban obispos, mandaban los ejércitos y administraban la justicia. Representaban su autoridad en las provincias ó distritos los condes, y ejercían en los pueblos á su nombre las funciones judiciales los merinos (majorini), que tenían bajo su dependencia los ejecutores ó ministros inferiores nombrados sayones (1).

(1) Concilio de Leon de 1020.—El señor Moron en su Historia de la civilizacion de España (tomo III, p. 296), sienta con grande equivocacion que el nombre de *Merino* apareció por primera vez en el año 1090 en una escritura de donacion hecha por Alfonso VI á la iglesia de Palencia. Error notable en un historiador, que no podia ignorar cuántas veces se nombraban dichos funcionarios en el mencionado concilio ó sean

La costumbre y el consentimiento habian ido haciendo mirar como hereditaria la corona; sin embargo, ni habia todavía una ley de sucesion al trono, ni menos estaba establecido el principio de la primogenitura. Sancho el Mayor de Navarra y Fernando el Magno de Castilla dispusieron de sus reinos como de un patrimonio de familia, y en la adjudicacion de las partijas á sus hijos atendieron mas al cariño que al orden del nacimiento. Los prelados y magnates se amoldaban en esto á la voluntad de los monarcas, y la falta de una ley fija de sucesion produjo las discordias en las familias reinantes, y las turbaciones en los reinos, que tanto hemos lamentado. Pero ningun príncipe se sentaba en el trono sin la aprobacion y el reconocimiento de los obispos y próceres, y cuando la aplicacion del principio hereditario era peligrosa, apelaban los pueblos á la eleccion, como aconteció en Navarra despues de la muerte de Sancho el de Peñalen. Alfonso VI de Castilla subió la segunda vez al trono por la voluntad de los castellanos. Las hembras en Castilla y Leon no estaban excluidas de la sucesion al trono como en Cataluña; y habia caido en desuso la ley de los godos que condenaba á reclusion á las viudas de los reyes; por el contrario, solían ser tutoras de sus hijos y regentes del reino como la madre de Ramiro III.

No hubo en los primeros siglos un sistema general de impuestos. Las rentas reales se componían de los dominios particulares del rey, del quinto de los despojos ganados en la guerra, uso que los cristianos tomaron de los árabes, de las prestaciones señoriales, que consistían en servicios personales del trabajo, en frutos, que alguna vez eran el diezmo, y en las multas y penas pecuniarias, que eran el arbitrio de mas consideracion, atendido el sistema de redimir las penas y sentencias judiciales por dinero, á lo cual se agregó despues del siglo X los tributos conocidos con los nombres de moneda forera, de rauso, yantar, fonsadera, martiniega, etc., que en otro lugar hemos mencionado y explicado (2).

II. La legislación sufre en este tiempo una modificacion esencial. El célebre código de leyes heredado de los visigodos, el Fuero Juzgo, único cuerpo legal que habia regido, aunque imperfectamente, en la España de la restauracion, no podia ya ser aplicado en todas sus partes á un pueblo cuyas condiciones de existencia habian variado tanto. Las circunstancias eran otras, otras las costumbres, distinta la posicion social, y era menester atemperar á ellas las leyes, era necesario no abolir las antiguas, sino suplir á las que no podían tener conveniente aplicacion con otras mas análogas y conformes á lo que exigían las nuevas necesidades de los pueblos y de los individuos. Nacieron, pues, los *Fueros* de Leon y de Castilla, de Navarra, Aragón y Cataluña, y gloria eterna será de los Alfonsos, de los Sanchos, de los Fernandos y de los Berengueres de España, haber precedido en mas de un siglo á todos los príncipes de Europa en dotar á sus pueblos de derechos, franquicias y libertades comunales, tanto mas meritorio en ellos, cuanto que las continuas y desastrosas luchas domésticas y exteriores en que andaban envueltos no les impidieron fijar su atencion en la organizacion interior de sus Estados.

El concilio de Leon de 1020, asamblea político-religiosa, testimonio insigne del encadenamiento y enlace de las épocas y de las sociedades, porque revela la herencia que la España de la restauracion habia recibido de la España gótica, causó una verdadera revolucion social en el país, introdujo un nuevo orden de cosas en lo civil y en lo político, y mejoró notablemente la condicion de los hombres de aquella sociedad. Un ligero exámen de sus leyes (que nuestra cualidad de historiador general no nos permite hacerle mas detenido) nos dará

córtes, como autoridad existente y ya conocida. Segun Salazar de Mendoza (Dignidades de Castilla, libro I), la memoria mas antigua que se halla de este oficio es en el reinado de Bermudo II. Los habia *mayores* y *subalternos*. El *Merino* se empezó á llamar *alguacil mayor* antes de Enrique II. (Santayana, Magistrados y Tribunales de España, lib. III, cap. 2.) De Merino se denominaron las *merindades*, que se distinguían en antiguas y modernas. El conde Fernan Gonzalez dividió las siete merindades de Burgos, Valdivieso, Tovalina, Manzanedo, Valdeporro, Losa y Montija. (Berganza, lib. III, cap. 14.)

(2) Cap. 20 de este libro.

una idea clara del estado de aquella sociedad y del mejoramiento que recibió (1).

«Nadie, dice el cánón 7.º, compre heredad del siervo de la Iglesia, ó del rey, ó de cualquiera hombre, y el que la comprare, pierda la heredad y el precio.» Este decreto expresa las tres clases de siervos que había. Los del rey eran los mas considerados y tenían otros siervos bajo su dependencia. Los siervos de la Iglesia eran los destinados al servicio de los templos y al cultivo de las heredades del clero: los de particulares eran todos los demás que estaban bajo el dominio de los nobles ó de los simplemente ingenuos, y se destinaban á los oficios mecánicos y serviles y á las labores del campo. La servidumbre se había trasmitido de generacion en generacion, y los descendientes de siervos eran los que constituían las *familias de creacion*. Poco á poco había ido modificándose esta servidumbre, y los siervos fueron convirtiéndose lenta y sucesivamente en solariegos y estos en vasallos. Contribuyeron al mejoramiento progresivo de la condicion de esta clase, por una parte las ideas civilizadoras del cristianismo, por otra el interés personal de los señores, que convencidos de que el cultivo de sus tierras prosperaba mas con el trabajo de personas libres que con el de esclavos, los elevaban á la clase de solariegos, y por otra la necesidad de repoblar las villas y ciudades fronterizas de los moros para que sirviesen de valladar contra las invasiones enemigas. Los siervos que acudían á poblarlas obtenían su libertad, y adquirían tierras que labrar y derechos vecinales. Los particulares, temerosos de que sus siervos se acogieran á las nuevas poblaciones y los abandonaran, se apresuraban á dulcificar su condicion, dándoles solares para sí y para sus hijos, imponiéndoles solo un tributo mas ó menos grande. Esto había sido un verdadero progreso social. Nada prueba mejor nuestro principio del mejoramiento progresivo de la humanidad, que ver cómo ha ido pasando la clase de esclavos á la de siervos, la de estos á la de solariegos, despues á la de vasallos, en cuya marcha se podía haber augurado en aquella misma edad que todos los hombres habían de ser libres con el tiempo (2).

En el cánón 9.º de dicho concilio se habla ya de *behetrías*, cuya palabra nos conduce á distinguir las cuatro especies de señoríos que en este tiempo había en Leon y Castilla, á saber: el *Realengo*, en que los vasallos no reconocían otro señor que el rey: el *Abadengo*, que era una porcion del señorío y jurisdicción real, de que los reyes se desprendían á favor de algunas iglesias, monasterios ó preladatos: el *Solariego*, que tenían los señores sobre los colonos que habitaban en sus solares y labraban sus tierras, pagando una renta ó censo, que se llamaba *infurcion*; y el de *Behetría*, el mas favorable de todos á los vasallos por la gran preeminencia de mudar de señor á su voluntad y dejarle cuando querían (3).

Fué una institucion hija de la necesidad y de las circunstancias en que se hallaban los pueblos ó individuos en los primeros siglos de la reconquista. Los débiles y pobres necesitaban del apoyo de los poderosos y ricos, y buscaban su proteccion y se sometían á una especie de vasallaje mediante algunas pequeñas prestaciones en señal de reconocimiento, obligándose por su parte los señores á protegerlos y ampararlos, pero quedando aquellos en libertad de dejarlos y de mudar de señor tan pronto como cesasen de ser protegidos en

(1) Nos fijamos en el concilio y fuero de Leon, no porque fuese el mas antiguo fuero que se conoce, como dice Marina (Ensayo Histórico-crítico, lib. IV, n. 6), puesto que hubo antes que él otros fueros de localidad, como los de Castrojeriz y Melgar de Laso, los de Palenzuela, Sepúlveda, etc., sino por ser el documento solemne escrito, en que se contienen ordenanzas y leyes civiles y criminales encaminadas á establecer sólidamente las municipalidades y comunes de un reino, y afianzar en ellas un gobierno acomodado á las circunstancias de los pueblos.

(2) Sobre el origen, clases y diferencias de solariegos y vasallos, puede verse á Ambrosio de Morales, á Berganza en sus Antigüedades, Asso y Manuel en las Notas al Fuero Viejo de Castilla, Pidal en las adiciones al mismo, Muñoz en las Notas á los Fueros latinos de Leon, etc.

(3) La palabra *behetría* no es derivada del griego, como dice Mariana (lib. XVI, cap. 17), sino de *benefactoria*, que se corrompió despues en *bienfetría*, y mas adelante en *behetría*, que significaba que los pueblos escogían señores para bienhechores ó *benefactores* suyos.

sus bienes, personas ó familias. Todos han seguido la definicion que de las *behetrías* y sus diferencias hace el caniller Pedro Lopez de Ayala en su *Crónica del Rey Don Pedro* cuando dice: «Debedes saber que Villas é Lugares ay en Castilla, que son llamados *behetrías de mar á mar*, que quiere decir que los moradores, é vecinos en los tales lugares pueden tomar señor á quien sirvan, é acojan en ellos, quienes ellos querrán, y de cualquier linage que sea, é por esto son llamados *behetrías de mar á mar*, que quiere decir, como que toman señor, si quieren de Sevilla, si quieren de Vizeaya, ó de otra parte. E los lugares de las *behetrías* son unos que toman señor cierto, de cierto *linage*, y de parientes suyos entre sí, é otras *behetrías* ay que non han naturaleza con linages, que serán naturales de ellos, é estas tales toman señor de linages, qual se pagan, é dicen que todas estas *behetrías* pueden tomar y mudar señor *siete veces al dia*, y esto se entiende *cuantas veces les placiera*, y entendieren que los agravia el que los tiene.... (4).»

Necesitábase para la constitucion de las *behetrías* el *plácito* del rey en virtud del superior dominio que tenía sobre todos los pueblos de la corona y su organizacion y condiciones variaban notablemente en cada pueblo segun los pactos que se estipulaban entre los señores y los vasallos, fuesen pueblos ó personas. De aquí los tributos y prestaciones llamadas *devisa naturaleza*, *servicio personal*, etc., y los diferentes medios por que se adquiría el derecho de *behetría*. Subsistieron estas hasta los tiempos de don Juan II, que con sábia política trastornó su constitucion primitiva (5).

Prescribíase en el cánón ó decreto 1.º del concilio y fuero que examinamos la obligacion de ir al *fosado* (á la guerra) con el rey, con los condes y de merinos, segun costumbre. Supone este capítulo una fuerza pública, una milicia armada que tenía que acudir al llamamiento del rey, ya fuesen moradores de los pueblos de realengo, ya de los de señorío, que á costa de esta obligacion solían concederse y adquirirse los derechos señoriales. Pero aquella milicia no era una milicia regimentada y á sueldo. Cuando el rey proyectaba una conquista ó una irrupcion, convocaba los nobles, los obispos y el pueblo, y cada señor y á veces cada obispo que ejercía derechos dominicales, acudían con su respectiva gente y sus banderas, igualmente que los vasallos de los pueblos de realengo. Ninguno había disfrutado de sueldo de campaña hasta el fuero que hemos mencionado del conde don Sancho de Castilla: hasta ese tiempo los jefes de las tropas así congregadas subsistían de lo que llevaba cada cual, y mas principalmente de lo que tomaban al enemigo. Terminada la campaña, volvíanse los soldados á sus hogares, y las plazas recuperadas ó conquistadas pertenecían al rey, que solía darlas á los condes ó señores en premio de sus servicios, con el cargo de fortificarlas y defenderlas, y concediendo privilegios á los soldados, vasallos ó siervos que quisieran establecerse en ellas y repoblarlas, origen de los señoríos y de las cartas de poblacion.

Establécense en dicho concilio jueces nombrados por el rey para que juzguen «las causas de todo el pueblo (6),» y se concede á los concejos ó ayuntamientos atribuciones administrativas y algunas veces tambien judiciales (7). Se decreta la abolicion del odioso y terrible fuero de sayonía (8); preciosa garantía otorgada á los individuos y á los pueblos contra las arbitrariedades de los delegados del poder, y progreso relativamente grande en la civilizacion, pero se confirmaban las absurdas pruebas vulgares por juramento, por agua caliente,

(4) Equivocóse gravemente el P. Sota (Chron. de los Príncipes de Asturias, lib. III) al decir que los solares de los infanzones comenzaron á llamarse *behetrías* por la libertad que tenían los señores de elegir un juez que entendiese en los pleitos de sus vasallos.

(5) Los que deseen mas noticias sobre esta materia, pueden consultar las leyes del tít. VIII, libro I, del Fuero Viejo de Castilla, con las Notas de los doctores Asso y Manuel, las del tít. III, lib. VI de la Nueva Recopilacion, las memorias del fiscal don Antonio Robles Vives, el tratado que dejó escrito don Rafael de Floranes sobre esta materia, y otros muchos documentos que sería largo enumerar.

(6) Can. 18.

(7) Can. 35, 45 y 47.

(8) Can. 11.

por pesquisa y por duelo ó combate personal (1), triste testimonio de la ignorancia y grosería y del atraso intelectual en que estaba todavía nuestra España, y del carácter supersticioso de una época, en que aun se creía que velando Dios sobre la inocencia y el crimen no podía permitir la impunidad del reo ni la condenacion del inocente, y suponíase que Dios había de hacer en cada caso un milagro suspendiendo el efecto de las causas naturales. Sin embargo, esta manera tan ineficaz y tan absurda de justificar é investigar la verdad en los juicios, heredada de los pueblos del Norte, era comunmente usada en toda Europa.

A pesar de las diferentes especies de señoríos que hemos apuntado como existentes en Castilla en la época que examinamos, y que parecía tener cierto tinte de feudalidad, estuvo léjos de aclimatarse en esta parte de España el sistema feudal que regía en otros Estados de Europa. Ni la nobleza leonesa y castellana alcanzó aquí la independencia y el poder que obtuvo en Alemania, Francia é Inglaterra, ni se conoció aquí la rigurosa organizacion jerárquica del feudalismo, ni los condes y señores de Castilla tuvieron el derecho de batir moneda, ni el tribunal de los pares, ni las ayudas pecuniarias, ni otros que constituían el sistema de infeudacion. A pesar de los derechos dominicales y jurisdiccionales que los reyes de Leon y Castilla otorgaban á los próceres y nobles y á los obispos y abades, á pesar de que unos y otros tenían sus vasallos especiales, nunca los monarcas se desprendieron de la suprema autoridad sobre todos sus súbditos, de cualquier jerarquía que fuesen: convocaban y presidían las *córtés* ó concilios, administrábase en su nombre la justicia, conservaron el derecho inalterable de apoderarse en caso necesario de los castillos y fortalezas de los señores y todos tenían obligacion de asistirles á la guerra. Las circunstancias especiales de este país le colocaron en un caso excepcional al en que se encontraban en lo general los demás Estados y naciones de Europa (2). La guerra continúa con los árabes obligaba á los cristianos españoles á reunirse á una sola cabeza, á agruparse en derredor de un poder central, para dar mas unidad á las operaciones militares, y los señores tampoco podían vivir mucho tiempo encastillados como los barones feudales, ni el desarrollo del régimen municipal les permitía arrogarse la independencia y la soberanía que en otros países; y si los condes y nobles de Castilla se insubordinaban muchas veces contra sus monarcas, ni aquel desórden era habitual y permanente, ni aquella resistencia al poder monárquico era legal; era el resultado del estado todavía incierto de la sociedad, y de que faltaban aun al poder supremo medios para asegurarse contra las agresiones de los genios turbulentos y contra la desobediencia individual. No hubo pues en España verdaderos feudos sino en el condado de Barcelona, donde introdujeron los francos, fundadores de aquel Estado, sus leyes, usos y costumbres; pues aunque en Aragon existió una especie de feudo con el nombre de *honor*, los magnates de aquel reino y del de Navarra no eran tampoco aquellos señores feudales que hacían la guerra á los monarcas como iguales suyos, y que ejercían en sus Estados una autoridad sin límites, como pequeños soberanos con su corte, sus tribunales, sus casas de moneda y su gobierno privativo.

(1) Can. 40.

(2) El ilustrado Robertson, en su excelente y erudita Introduccion á la Historia del reinado de Carlos V, ó no tuvo presente ó padeció el descuido de no distinguir esta situacion excepcional de la monarquía castellana en lo relativo al feudalismo: omision indesculpable en quien tenía que tratar del estado político y civil de España anterior al gran reinado cuya historia se proponía escribir.—Mr. Guizot, en su Historia de la civilizacion europea, describe los caracteres del feudalismo y enumera las atribuciones de los poseedores de feudos, y ninguna de ellas es aplicable á los señores de Leon y Castilla.—Véase tambien á Mondejar, en las Memorias históricas del rey don Alfonso el Sabio. Marina, Ensayo histórico-crít. núm. 63. «El único señorío feudal, dice Tapia (Historia de la civilizacion española, tom. I, pág. 66), conocido en los reinos de Castilla y Leon, segun el testimonio de los historiadores españoles, fué el de Portugal, que con título de condado dió el rey don Alfonso VI á don Enrique de Besanzon, casado con su hija natural doña Teresa, para sí y sus sucesores.»

Ya dijimos que aunque el Fuero de Leon había sido el mas solemne por la forma con que se otorgó y el primero que se escribió y cuyas leyes se dieron para que rigieran todo el reino, existían antes y desde el siglo X otros fueros en Castilla otorgados por sus condes soberanos, y principalmente por don Sancho, llamado el *de los buenos fueros*, que confirmó el primer rey de Castilla y de Leon Fernando el Magno en el concilio de Coyanza de 1050. Goza entre ellos de justa nombradía el de Sepúlveda, de grande estima en la Edad media por las franquicias y libertades que dispensaba á sus pobladores, y cuya legislacion, aunque diminuta, se extendió á otros muchos pueblos. Redújole por primera vez á escritura en 1076 el rey don Alfonso VI, confirmando los primitivos usos y costumbres autorizados por los antiguos condes. «Yo Alfonso rey, dijo, y mi esposa Inés confirmamos á Sepúlveda su fuero, que tuvo en tiempo de mi abuelo, y en tiempo de los condes Fernan Gonzalez y García Fernandez y del conde don Sancho, de sus términos, etc. (3).»

Un mismo espíritu animaba en este siglo á los soberanos de Leon y de Castilla, de Aragon y de Navarra. El fuero concedido á Nájera por Sancho el Mayor, el otorgado á Jaca por Sancho Ramirez, no fueron ni menos amplios, ni menos célebres que el de Sepúlveda; y Alfonso VI de Leon y de Castilla confirmó los de sus antecesores, extendió la legislacion foral á muchos pueblos, y los dió de nuevo á Toledo, Logroño, Miranda de Ebro, y otras poblaciones que fuera largo enumerar. Semejábanse todos, á pesar de su variedad aparente, en los puntos principales, reducidos á mejorar la condicion civil de las personas y de los pueblos, á disminuir los derechos dominicales, y á amplificar las franquicias y libertades del estado general. Era la nacion que se constituía en lo político y en lo civil por esfuerzos parciales, del mismo modo que se constituía en lo material. Convendremos con el erudito Marina en que todos estos cuadros de leyes no formaban un cuerpo de derecho general y compacto. Sin embargo, esta jurisprudencia foral contiene un sistema de leyes políticas, civiles y administrativas, local por una parte, pues que muchas de estas cartas se daban á ciudades y villas particulares, y general por otra, atendida la poca variedad en las exenciones, y el espíritu igualmente popular y democrático que dominaba en todas, en cuyo sentido llegaban á constituir los fueros un sistema general de legislacion que venía á reducirse á tres principales puntos; régimen municipal, disminucion de prestaciones señoriales, y concesion de franquicias y garantías al estado llano, para alentarle á poblar y defender del enemigo las ciudades fronterizas, ponerle á cubierto de las violencias de los magnates y establecer mas inmediatas relaciones entre los pueblos y el rey (4). Lo que la autoridad real perdía por

(3) Marina, en su Ensayo histórico-crít. números 107 á 112, rectifica varios errores en que acerca de este célebre fuero incurrieron los doctores Asso y Manuel en su Introduccion á las Instituciones del derecho de Castilla, don Rafael Floranes en la suya á la Copia del Fuero de Sepúlveda y otros, y da noticia del que existe en el archivo de aquella villa, discurriendo acerca de su autenticidad.

(4) Daremos una muestra de las franquicias de los principales fueros. 1.º Del de Sepúlveda. Ninguna persona podía prender á otra por deuda, ni en Sepúlveda ni en sus aldeas, sin decreto judicial, bajo la pena de sesenta sueldos y el duplo de las prendas: si el señor ó gobernador de Sepúlveda injuriaba á algun vecino, debía acusarle al concejo y obligarle á dar satisfaccion al agraviado: el alcalde, merino y arcipreste debían ser precisamente naturales de aquella villa: el juez debía ser elegido anualmente de sus *collaciones* ó parroquias: eximióse á los vecinos del tributo de mañería, y al fonsado del rey solo debían ir los caballeros, como no fuera estando cereado y para batalla campal: cuando el rey iba á la villa, no se había de forzar á ningun vecino á dar alojamiento á su comitiva: todo el que quisiera mudar de señor podía hacerlo, sin perder su casa y heredad, como el señor nuevo no fuera enemigo del rey, etc.—2.º Del de Nájera. El pueblo de Nájera no estaba obligado á ir al fonsado sino una vez al año y para batalla campal: ni el infanzon ni el villano debían dar al rey el quinto de lo que ganaran en la guerra, como era costumbre general en otras partes: se eximió á los vecinos del yantar, ó sea obligacion del suministro de víveres al rey, como no fuera pagándolos por su justo precio: los delincuentes no podían ser presos dando fadores: los reos de cualquier delito, menos de hurto, refugiados en la casa de algun vecino de Nájera, no podían ser extraídos por fuerza, bajo la pena de dos